

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Diciembre siete de dos mil veinte.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272020-00417-00 de MAYERLY TRUJILLO DIAZ contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y vinculada LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **MAYERLY TRUJILLO DIAZ** actuando en causa propia presento tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y se vinculo a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: es victima del desplazamiento forzado, que cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda y que interpuso un derecho de petición solicitando fecha cierta de cuando le van a dar el subsidio de vivienda y que no le contestan ni de forma ni de fondo. Que además el Ministerio de Vivienda informo que va a entregar viviendas gratuitas pero no indico como acceder a ello.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada, le de respuesta al derecho de petición dándole una fecha cierta de cuando le van a dar el subsidio de vivienda, se le inscriba en la segunda fase de viviendas gratuitas.

Admitido el trámite mediante providencia de Noviembre 27 de 2020 se notifico la parte accionada, vinculándose a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dando respuesta así:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Dice que Revisado el sistema de gestión Documental "DELTA", se encontró que la señora Mayerly Trujillo Diaz presentó derecho de petición a Prosperidad Social (el mismo que se anexa al escrito de tutela), quedando registrado bajo el radicado No E-2020-0007-194312, siendo este Tutela No. **1100131030272020-00417-00**

contestado y notificado en debida forma, mediante oficio de respuesta de salida No S-2020-3000-181755.

A través de la comunicación previamente señalada, se le suministró toda la información requerida por accionante en su petición, punto por punto, desde la competencia y conocimiento de nuestra entidad, explicando de manera fácil y didáctica la razón de por qué no era posible realizar la priorización de su núcleo familiar en vivienda. En relación con los demás temas de referencia del derecho de petición, estos fueron remitidos por competencias a otras entidades, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del CPACA. Alago copia del escrito dando respuesta y prueba de la entrega de esa comunicación a la accionante.

FONVIVIENDA

Señala que Al revisar el número de identificación de la parte accionante la señora MAYERLY TRUJILLO DÍAZ con cedula de ciudadanía N° 1.081.408.275 en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiéndose por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

En síntesis, FONVIVIENDA no puede asignar a la parte accionante un subsidio familiar de vivienda, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto. Asignar un subsidio familiar de vivienda a un hogar que no ha realizado el procedimiento y cumplido los requisitos de ley vulneraría los derechos fundamentales de las personas que si han cumplido los requisitos y están a la espera del subsidio de vivienda.

Que en cuanto al derecho de petición, Es cierto. La ciudadana MAYERLY TRUJILLO DÍAZ con cedula de ciudadanía N° 1.081.408.275 presentó derecho de petición bajo el radicado 2020ER0060348, la cual fue remitida por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la dependencia competente y cuya respuesta fue atendida mediante oficio radicado 2020EE0052025 enviada a la dirección suministrada por la accionante (Calle 49 Nro. 2C-09 Sur Diana Turbay) Guía de envío RA273447259CO, la respuesta también fue enviada al correo electrónico mayetrujillo.camilo@gmail.com recibida con éxito. Pide se declare improcedente el amparo solicitado.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Dice que la accionante se encuentra incluida en el registro Unico de victimas por el desplazamiento forzado y que ante esa entidad la señora no presento derecho de petición alguno. Solicita se le desvincule.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamenta³."

Con la respuesta dada a este Despacho por EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se acompañó copia del escrito enviado a la accionante dando respuesta al derecho de petición y prueba de haberse entregado la respuesta, como también de la respuesta dada por Fonvivienda, donde se indica que a la accionante le dieron respuesta y se le notificó la misma al correo electrónico, la vulneración al derecho de petición ha desaparecido.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, a la accionante ya se le dio respuesta, y se allegó prueba de ello.

"...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual

explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **MAYERLY TRUJILLO DIAZ** contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y la vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.